



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante (s): Lina María Mayerly Mora  
Demandado(s): Maria Aurora Luque Infante  
Radicación: 25269310300120220002200

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda (cuantificadas en no menos de \$20.000.000) superaban el equivalente a 20 smlmv para la fecha de presentación de la misma (es decir, excedían los \$ 17.556.060 para el año 2021), la demandante deberá otorgar poder a un profesional en derecho para que la represente; esto dado que por la cuantía no le es posible litigar en causa propia (num. 3º, art. 28 Decreto 196 de 1971).
2. Deberá aclarar o corregir el hecho 1º ya que no existe concordancia entre la fecha en la que se afirma se acordó celebrar el contrato de trabajo (31 de octubre de 2018) y la época en que sostiene iniciaron las labores (1º de octubre de 2017).
3. Deberá informar el salario o remuneración acordados o cancelados durante la relación laboral.
4. Respecto de la pretensión 1ª deberán fijarse con precisión y claridad los extremos temporales de la relación laboral (num. 6º art. 25 CPTSS).
5. Deberá informar el valor de aquellas pretensiones de condena que no fueron cuantificadas.
6. No obra prueba de la remisión “*simultánea*” de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.
7. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020). El soporte deberá acompañarse en formato PDF.

Para efectos de información y estadística se requiere a la parte demandante para que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez (auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32, hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaría

Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1bba9d95625a910966ab8e1176ca8270aff45338e9a1f4db28c2c6a2b43ab1**

Documento generado en 09/03/2022 12:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>